

Las medidas a tomar se definirán con el grado de detalle adecuada en cuanto a escalas, información, mediciones, presupuestos y demás documentación que posibilite su ejecución.

Las actuaciones necesarias para ejecutar estas medidas deberán simultanearse con las propias de la construcción de la carretera y de las instalaciones e infraestructuras complementarias. A través de un plan de obra se establecerá la coordinación espacial y temporal de todas estas actuaciones.

2. Se definirá la localización, fijación, forma y características finales de las escombreras y vertederos de residuos generados por la obra, incluyendo su integración en el proyecto de recuperación ambiental de la condición 8.

3. En el caso de que fuera necesaria la apertura de explotaciones de canteras, graveras y zonas de préstamos, y se cumplieran algunos de los supuestos establecidos en el punto 12 del Anejo II del Real Decreto 1131/1988, se aportará la documentación que requiere una evaluación de impacto ambiental de la explotación.

4. Se definirá la localización de las instalaciones auxiliares de obras tales como plantas de hormigonado, de asfaltado, parques de maquinaria, almacenes de materiales, etc.

5. Al definir las escombreras, vertederos, caminos de acceso e instalaciones auxiliares de obra, se garantizará la no afectación significativa a recarga de acuíferos, cursos de agua, vegetación autóctona y suelos de alto valor agrícola.

6. Se realizarán los necesarios pasos subterráneos o elevados a través de la vía, de manera que se garantice el mantenimiento de un grado de permeabilidad en el territorio acorde con las necesidades de desplazamientos actuales, así como en relación a las previsiones de uso del territorio que estén recogidas en los correspondientes planes y directrices de ordenación de la Comunidad Autónoma y municipios afectados.

Se facilitará el paso tanto de vehículos y personas como de maquinaria agrícola y ganado, en vías principales y secundarias, caminos vecinales y vías pecuarias.

Asimismo, se prevendrá y garantizará el libre desplazamiento de fauna en el territorio ocupado.

Se garantizará la inexistencia de riesgos de encharcamiento o inundación en las zonas próximas al trazado de la vía.

7. En el exterior de los edificios de los cascos urbanos próximos a la vía, se garantizará un nivel equivalente de ruidos compatible con las condiciones de sosiego público [la Organización Mundial de Salud recomienda los valores de 55 dB (A) diurnos y 45 dB (A) nocturnos]. En zonas con niveles equivalentes de ruidos superiores al referido, se tomarán las medidas adecuadas para que no se incrementen los niveles actuales.

8. Se redactará un proyecto de recuperación ambiental con objeto de conseguir la disminución de los riesgos de erosión, la remodelación de las áreas degradadas y la integración paisajística, que afectará al entorno de toda la obra realizada (parque de maquinaria, plantas de hormigonado y asfaltado, almacenes de materiales, caminos de acceso, escombreras y vertederos, canteras y préstamos, carretera, taludes en terraplén o desmonte, medianas, márgenes y zonas de cruce de ríos, y vaguadas).

En la revegetación se utilizarán especies que pertenezcan a alguna de las biocenosis presentes.

9. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que controlará el estado de las distintas zonas de recuperación, de acuerdo con la condición 8, diferenciando aquellas en las que se haya repuesto suelo vegetal.

Se procederá a la reposición de marras en los casos necesarios durante al menos un período de dos años desde la puesta en servicio de la carretera.

La frecuencia de los informes será trimestral y el primero se remitirá antes de los tres meses siguientes a la emisión del Acta de Recepción Provisional de la obra.

10. Se remitirá un informe cuando se presenten circunstancias excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, tanto durante la fase de construcción como de operación.

11. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá informar favorablemente la documentación necesaria para cumplir las condiciones de esta Declaración, antes del comienzo de las obras.

12. El proyecto de recuperación ambiental de la condición 8 deberá estar ejecutado antes de la emisión del Acta Provisional de Recepción de obra. La Dirección General de Carreteras remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental el documento que certifique la realización de las obras previstas en ese proyecto.

13. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental recibirá los informes en el momento o con la frecuencia y durante el período que se cita en el Programa de Vigilancia Ambiental o hasta que esta Dirección General considere cumplidos los objetivos de protección de esta Declaración.

Madrid, 30 de mayo de 1991.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18198 ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se deniega la autorización definitiva al centro de Educación Preescolar «Margal», de Madrid.

Examinado el expediente instado por doña Josefa Martín Galán, en solicitud de autorización definitiva de un centro privado de Educación Preescolar, con dos unidades de Párvulos, denominado «Margal» a ubicar en calle Sierra Toledana, 7, de Madrid.

Resultando que con fecha 10 de julio de 1984, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid concedió la autorización previa para la creación de dicho centro.

Resultando que con fecha 31 de junio de 1985 dicha Dirección Provincial tramitó el expediente mencionado, siendo desfavorables los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, de fecha 11 de febrero de 1985 y de la Unidad Técnica de Construcciones de 10 de mayo de 1985, ya que el edificio propuesto para dicho centro no era de exclusivo uso escolar por estar ubicado en bajos comerciales de edificio destinado a viviendas.

Resultando que con fecha 19 de junio de 1990, el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares le concedió a la titularidad del centro plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) comunicándole que no podía autorizarse dicho centro con carácter definitivo, atendiendo a los informes ya mencionados.

Resultando que con fecha 10 de enero pasado, tuvo entrada escrito de alegaciones formulado por la titular del centro dentro del plazo concedido para ello, sin que las mismas variasen las circunstancias ya mencionadas.

Vistos: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones aplicables en la materia.

Considerando que la legislación vigente establece unos requisitos mínimos indispensables respecto a la ubicación y superficie de las instalaciones de centros docentes, requisitos que no reúne el centro cuya autorización se solicita, ya que la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 establece en su Punto Segundo «... que dichos centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares...».

Considerando que el escrito de alegaciones formulado no modifica el fondo de la cuestión planteada, al no reunir las instalaciones los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

No otorgar la autorización definitiva al centro privado de Educación Preescolar denominado «Margal», de la calle Sierra Toledana, 7, de Madrid.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18199 ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva del centro docente privado de Educación Preescolar «Mayer», de Torrelavega (Cantabria).

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.